



Consejo Nacional  
de la Juventud  
PANAMÁ

Consejo Nacional  
de la Juventud  
**ASAMBLEA  
GENERAL  
NACIONAL**

**ESTATUTO - OCTUBRE 2023**

**CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD  
ASAMBLEA GENERAL NACIONAL  
ESTATUTO  
OCTUBRE 2023**

ELABORADO POR LA COMISIÓN JURÍDICA.  
PERIODO DE ELABORACIÓN: 2022-2023.

MIEMBROS REDACTORES AL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN:

1. GREG CALEB WATSON – CHOOSE LIFE PANAMÁ.
2. EDIS SANTIAGO- INDEPENDIENTE.
3. JORGE RACERO-THE ALPHA OLYMPUS.
4. JONATÁN CÁCERES-ARRIETA – ALIANZA PANAMEÑA POR LA VIDA Y LA FAMILIA.
5. GABRIEL ATÍN – INDEPENDIENTE.

EXMIEMBROS REDACTORES:

1. MARISEL RUILOBA – SUPLENTE MAPEKO
2. IRIANIS GÓMEZ – INDEPENDIENTE

MIEMBROS NO REDACTORES PROPONENTES DE MODIFICACIONES:

1. MILENA MONTENEGRO – INDEPENDIENTE
2. ABBYS GARCÍA – AVANZADA JUVENIL
3. SANDRA PLUMMER – FUNDACIÓN PRO
4. KATHERINE NAVARRO – INDEPENDIENTE

Dedicatoria:

“Por una juventud, que ha demostrado estar lista para los estándares que una vida adulta, profesional e inclinada a la vocación ciudadana requieren... Por las generaciones pasadas y para los jóvenes presentes, futuros...”

El presente estatuto es un trabajo de redacción de año y medio con amplia consulta y participación de los interesados.

## ÍNDICE GENERAL

<b>TÍTULO I : CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD .....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO I: CONSTITUCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO II : EL FIN, LOS MEDIOS Y LOS PRINCIPIOS RECTORES.....</b>	<b>5</b>
<b>TÍTULO II: DE LOS MIEMBROS .....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I : CLASIFICACIÓN DE MIEMBROS .....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO II: DE LA AFILIACIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO III: DE LA RENUNCIA Y OTROS MODOS DE EXTINCIÓN DE LA MEMBRESÍA.....</b>	<b>10</b>
<b>SECCIÓN PRIMERA: DE LA RENUNCIA.....</b>	<b>10</b>
<b>SECCIÓN SEGUNDA: DE LA EXPULSIÓN .....</b>	<b>10</b>
<b>SECCIÓN TERCERA : PÉRDIDA O SUSPENSIÓN TACITA DE LA MEMBRESÍA .</b>	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO IV: DE LAS OBLIGACIONES .....</b>	<b>12</b>
<b>CAPÍTULO V: DE LOS DERECHOS.....</b>	<b>13</b>
<b>TÍTULO III: PODERES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD .....</b>	<b>15</b>
<b>CAPITULO I: CONCEPTOS Y PRINCIPIOS.....</b>	<b>15</b>
<b>CAPÍTULO II: PODER LEGISLATIVO .....</b>	<b>16</b>
<b>CAPÍTULO III: DEL PODER EJECUTIVO .....</b>	<b>18</b>
<b>SECCIÓN I: DE LA JUNTA DIRECTIVA.....</b>	<b>18</b>
<b>SUBSECCIÓN I: DE LA PRESIDENCIA .....</b>	<b>22</b>
<b>SUBSECCIÓN II: DE LA VICEPRESIDENCIA .....</b>	<b>23</b>
<b>SUBSECCIÓN III: DE LA SECRETARÍA TÉCNICA .....</b>	<b>23</b>
<b>SUBSECCIÓN IV: DE LA TESORERÍA.....</b>	<b>25</b>
<b>SUBSECCIÓN V: DE LA DIRECCIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN .....</b>	<b>25</b>
<b>SUBSECCIÓN VI: DE LA DIRECCIÓN DE INCIDENCIA .....</b>	<b>26</b>

<b>SUBSECCIÓN VII: DE LA VOCERÍA .....</b>	<b>26</b>
<b>SECCION II: DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y AD-HOC .....</b>	<b>27</b>
<b>SUBSECCIÓN I: COMISIÓN DE COMUNICACIONES.....</b>	<b>28</b>
<b>SUBSECCIÓN II: COMISIÓN DE INCIDENCIA.....</b>	<b>28</b>
<b>SUBSECCIÓN III: COMISIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>29</b>
<b>SUBSECCIÓN IV: COMISIÓN DE LOGÍSTICA.....</b>	<b>30</b>
<b>SECCIÓN V: PODER EJECUTIVO DESCENTRALIZADO .....</b>	<b>31</b>
<b>CAPÍTULO IV: PODER JUDICIAL.....</b>	<b>32</b>
<b>SECCIÓN I: DEL TRIBUNAL DE HONOR.....</b>	<b>32</b>
<b>SECCIÓN II: DE LA COMISIÓN ELECTORAL .....</b>	<b>34</b>
<b>SECCIÓN III: DE LA FISCALÍA.....</b>	<b>36</b>
<b>TÍTULO IV: DE LA TRANSICIÓN DE PODER.....</b>	<b>36</b>
<b>TÍTULO V: DE LA INTERPRETACIÓN Y JERARQUÍA DE LAS NORMAS .....</b>	<b>37</b>
<b>CAPÍTULO I: DE LA INTERPRETACIÓN .....</b>	<b>37</b>
<b>CAPÍTULO II: DE LA JERARQUÍA DE NORMAS .....</b>	<b>37</b>
<b>TITULO VI: DE LA REFORMA DE ESTATUTOS .....</b>	<b>38</b>
<b>TÍTULO VII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....</b>	<b>38</b>
<b>TÍTULO VIII: DISPOSICIONES FINALES .....</b>	<b>39</b>

# TÍTULO I CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD

## CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN

**ARTÍCULO 1. Constitución.** Se constituye el CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD, en adelante “EL CNJ” o “EL CONSEJO”, como un organismo autónomo, de sociedad civil, exclusivo de los jóvenes panameños y de los extranjeros que habiten la República de Panamá, que representa a la población juvenil dentro de la sociedad civil panameña para el cumplimiento de los fines y objetivos consagrados en este estatuto y aquellos descritos en la legislación vigente respecto a la participación juvenil en los espacios de consulta, toma de decisiones gubernamentales o estatales y cualquier otro que la ley disponga en materia concerniente a la juventud panameña.

**ARTÍCULO 2. Integración.** El CNJ estará integrado por sus miembros de acuerdo con la legislación vigente y, supletoriamente, las normas en materia de membresía dispuestas en este estatuto y los reglamentos expedidos conforme a las solemnidades estatutarias.

**ARTÍCULO 3. Domicilio.** El CNJ tendrá domicilio en la República de Panamá y se determinará por decisión mayoritaria de sus miembros.

**ARTÍCULO 4. Representatividad.** El CNJ en representación de los jóvenes panameños, procurará aglutinar a los jóvenes dentro del grupo etario en todas las Provincias y Comarcas del territorio de la República de Panamá.

**ARTÍCULO 5. Duración.** El CNJ tendrá una duración indefinida y procurará representar de manera diligente y democrática a los jóvenes panameños y los extranjeros que habitan la República de Panamá con arreglo al ordenamiento jurídico interno dentro de la sociedad civil panameña y ante las instancias de gobierno, bien sean nacionales o internacionales.

## CAPÍTULO II EL FIN, LOS MEDIOS Y LOS PRINCIPIOS RECTORES

**ARTÍCULO 6. Fines.** El fin del CNJ es ser una plataforma de representación de los jóvenes ante las autoridades de la República de Panamá y ante cualquier instancia nacional o internacional que lo requiera; que persigue lograr acuerdos que incidan en las políticas públicas de juventud de Panamá y, en general, en todas aquellas actuaciones de los poderes del estado y la sociedad que afecten directa o indirectamente a los jóvenes.

El CNJ tiene como objetivo incidir en la realidad política, social y económica de Panamá en favor de la población juvenil, con una mirada intergeneracional y empática para con las problemáticas de toda la nación panameña.

**ARTÍCULO 7. Principios Rectores.** Los principios rectores del CNJ son:

- a. **Principio de Democracia.** Toda decisión que se tome dentro del CNJ debe ser sometida a un proceso democrático de consenso generalmente, por mayoría simple; excepcionalmente, por mayoría calificada de acuerdo con lo dispuesto en este estatuto y los reglamentos o, en su lugar, tomada por la autoridad interna democráticamente electa para ello.

Este principio suple todo vacío existente en la forma de tomar cualquier decisión dentro del CNJ o de cualquier postura que, fuera de él, pero en su representación, se adopte.

Para los efectos de este estatuto, se entiende por mayoría simple, la contabilización del cincuenta por ciento más un voto (50% + 1) de los miembros habilitados en la decisión, en consideración del quorum correspondiente.

- b. **Transparencia.** Principio que consagra que toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información que requiera siempre que esta no comprometa la política de protección de datos de la República de Panamá; por lo que todos los órganos de gobierno y los miembros, en general, están obligados a brindar, a cualquier otro miembro u órgano, que lo requiera, información sobre el funcionamiento del CNJ y las actividades que desarrollan, exceptuando, únicamente, la información que haya sido calificada como confidencial y/o de acceso restringido previo a la solicitud correspondiente conforme a lo que dispongan los reglamentos, en concordancia con la legislación aplicable.
- c. **Participación.** Todo miembro del CNJ tiene el derecho a ser parte de la toma de decisiones, salvar su voto en ejercicios democráticos y aportar sus ideas o pareceres a toda actividad realizada por el CNJ. Este principio también reconoce el derecho de todo joven que habita la república a ser parte del CNJ de acuerdo con las formas establecidas en el presente estatuto y en la legislación vigente.
- d. **Inclusión.** Este principio reconoce la necesidad de tomar medidas que promuevan la posibilidad de participar a los jóvenes con discapacidad o que, por sus condiciones sociales, étnicas o culturales presenten dificultades para participar dentro del CNJ.
- e. **Descentralización Geográfica.** Este principio consagra la estructuración de un proceso gradual, ininterrumpido y sistemático, del cual resulte el traslado de competencias y responsabilidades desde las autoridades centralizadas del CNJ hacia los miembros organizados en las distintas provincias y comarcas; a través de transferencias de recursos y articulaciones regionales.
- f. **No Discriminación.** Ninguna persona puede ser discriminada de pertenecer al CNJ, salvo por condiciones etarias y disciplinarias previamente establecidas.
- g. **El Respeto A La Dignidad Humana.** Se reconoce que todo ser humano por el simple hecho de serlo merece respeto por lo que todo miembro del CNJ es tratado con dignidad, estando estos obligados a tratar a los demás de la misma manera.

- h. **Respeto a las decisiones.** Las decisiones adoptadas en Asamblea General, Junta Directiva y demás instancias de gobierno y participación dentro del CNJ, con la debida convocatoria, quorum y votación correspondiente, según dispone este estatuto, serán vinculantes y de obligatorio cumplimiento por los miembros presentes y ausentes en las reuniones, convocatorias o sesiones en las cuales se tomen aquellas decisiones.
- i. **Legalidad.** Este principio tiene dos dimensiones, una dimensión normativa que implica que el Consejo Nacional de la Juventud respeta y acata el sistema normativo de la República de Panamá y una dimensión interna que implica una prohibición de extralimitarse en sus funciones aplicables a los representantes del CNJ en los distintos puestos de elección o designación.

**ARTÍCULO 8. Medios.** Los medios para la consecución del fin consagrado en este estatuto serán todos aquellos que acuerden sus miembros siempre que estos sean lícitos, éticos y no sean contrarios a los principios rectores del CNJ.

Los medios para la consecución del “FIN” del CNJ pueden ser, pero no se limitan a:

- a. La investigación de problemas que atañen a la juventud panameña.
- b. La realización de actividades con distintos enfoques.
- c. La elaboración y cumplimiento de objetivos por un periodo de tiempo determinado.
- d. La donación de insumos.
- e. Cualesquiera otros lícitos, éticos y respetuosos de nuestros principios rectores.

## **TÍTULO II DE LOS MIEMBROS**

### **CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DE MIEMBROS**

**ARTÍCULO 9. Derecho de membresía.** Todos los jóvenes que habitan en la República de Panamá y los panameños donde quiera que se encuentren, sin discriminación alguna, tienen el derecho a concurrir al CNJ para solicitar su membresía y perfeccionar la misma, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que las leyes vigentes, el estatuto y los reglamentos dispongan.

**ARTÍCULO 10. Tipos de membresía.** Podrán ser miembros del CNJ las organizaciones juveniles y los jóvenes independientes. Las membresías se clasificarán en miembros formales e independientes, de acuerdo con la cantidad de personas que las respaldan.

Para los efectos de este artículo se disponen las siguientes definiciones:

- a. **Miembro Formal:** Organización juvenil que aglutina, al menos, a siete (7) jóvenes con ideas o propósitos afines y que goza del reconocimiento de su personalidad jurídica, demostrable mediante resuelto de la autoridad competente.
- b. **Miembro Independiente:** Joven o adolescente que habiendo cumplido los 15, pero sin llegar a cumplir los 30 años desea ser miembro por cuenta propia del CNJ.

**ARTÍCULO 11. Representación.** Los miembros formales son los titulares de la membresía; sin embargo, por su condición colectiva, esta será ejercida por un representante designado por el miembro que deberá cumplir con las exigencias etarias exigidas a los miembros independientes.

El representante y su(s) suplente(s) se presumen democráticamente electos de acuerdo con su estatuto o normas internas y se entiende que han renunciado tácitamente a su derecho a pertenecer al CNJ en calidad de miembro independiente.

Los miembros independientes se representan exclusivamente a sí mismos.

**ARTÍCULO 12. Representación Formal.** Los miembros formales deberán acreditar a su representante por medio de carta credencial firmada por su representante legal de acuerdo con su estatuto.

**PARÁGRAFO:** En caso de que la personalidad jurídica de la organización juvenil no esté debidamente reconocida por la autoridad competente, la idoneidad de la persona responsable para acreditar al representante debe demostrarse con acta firmada por, al menos, 7 miembros de la respectiva organización, esta exigencia no tendrá efectos retroactivos en las postulaciones tramitadas antes de la entrada en vigor de este estatuto.

**ARTÍCULO 13. Representación subrogatoria.** Se prohíbe la representación subrogatoria entre miembros independientes, entre miembros formales y, entre miembros formales e independientes.

Para los efectos de este estatuto se entiende por representación subrogatoria, el acto en el que un representante o un miembro independiente, por medio de autorización de otro, dice ostentar su representación y la de otro miembro, ejerciendo sus derechos a título personal y los de otro miembro a título de representante.

**ARTÍCULO 14. Doble representación.** Se prohíbe que una misma persona represente a dos o más miembros formales.

## **CAPÍTULO II DE LA AFILIACIÓN**

**ARTÍCULO 15. Derecho de afiliación.** Los jóvenes que habitan la República de Panamá y los jóvenes panameños donde quiera que se encuentren, bien sea de manera individual o colectiva, tienen el derecho de afiliarse al CNJ siempre que cumplan con los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios que establezcan las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 16. Afiliación Voluntaria.** La voluntad de afiliarse al CNJ y, por consecuencia ser miembro de este, debe manifestarse por medio una petición que debe ser acompañada por los requisitos establecidos por la secretaría técnica del Consejo Nacional, en concordancia con normas estatutarias y reglamentarias de la Juventud previo visto bueno de la Junta Directiva

**ARTÍCULO 17. Garantías.** Los requisitos que deben acompañar la solicitud de afiliación deben garantizar el respeto del rango etario correspondiente a la juventud de acuerdo a las leyes y el presente estatuto; la legitimidad de la representación; la idoneidad del peticionario y el cumplimiento de las normas nacionales e internas.

**ARTÍCULO 18. Perfeccionamiento.** Para que un postulante obtenga la membresía debe cumplirse las siguientes fases:

- a. *Fase de solicitud.* Inicia con la petición de membresía y el aporte de los medios probatorios de edad, legitimidad, idoneidad y cumplimiento de las normas establecidas en el artículo 17 del presente estatuto.
- b. *Fase probatoria.* Inicia con el análisis de las pruebas y la petición aportada por el postulante por parte de la secretaría técnica, pasando por la capacitación en materia de legislación de juventud e historia del CNJ y culmina con la ratificación de lo actuado por la mayoría del pleno de la Junta Directiva.
- c. *Fase Publicitaria.* Comprende la presentación oficial de la lista de postulantes admitidos ante el pleno del CNJ en reunión o asamblea general y su registro en la lista de miembros.

**ARTÍCULO 19. Lista de miembros.** Las autoridades correspondientes deben crear una lista de miembros del CNJ en la cual reposarán los miembros que no han perdido su membresía por cualesquiera de las causales expresadas en este estatuto.

## **CAPÍTULO III DE LA RENUNCIA Y OTROS MODOS DE EXTINCIÓN DE LA MEMBRESÍA**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LA RENUNCIA**

**ARTÍCULO 20.** Derecho a la renuncia. Todo miembro del CNJ tiene el derecho a renunciar a su membresía, siempre que este lo exprese por escrito.

**ARTÍCULO 21.** Efectos en la filiación. La renuncia en los miembros tendrá el efecto de extinguir el nexo jurídico entre la organización juvenil o joven y el CNJ. Los miembros que renuncien perderán todos los derechos y dejarán de estar obligados a cumplir con los deberes propios de los miembros.

**ARTÍCULO 22.** Base de datos. Los miembros que han renunciado deben salir de la lista de miembros del CNJ y ser anotados en un registro diferente que alimentará el histórico de organizaciones y/o jóvenes que han pertenecido al CNJ.

**ARTÍCULO 23.** Reversión. Los efectos de la renuncia podrán revertirse con la manifestación escrita de la voluntad de reintegrarse al CNJ previo cumplimiento de los deberes propios de la afiliación, con excepción de las renunciaciones que se hagan en fraude a un proceso disciplinario, en cuyo caso la reversión estará supeditada a la reanudación y decisión del proceso disciplinario defraudado.

**ARTÍCULO 24.** Renuncia de representantes. La renuncia del representante de un miembro formal no afecta la membresía de este; sin embargo, la falta de la suplencia de la vacancia superior a los 2 meses calendario previa notificación de la renuncia del representante a las autoridades de la organización juvenil será tomada por una renuncia tácita y acarreará los efectos que se establecen en esta sección.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LA EXPULSIÓN**

**ARTÍCULO 25.** La Expulsión. La expulsión debe dictarse por decisión ejecutoriada del tribunal de honor y solo procederá con las faltas previamente establecidas en este estatuto y los reglamentos concordantes.

**ARTÍCULO 26.** Causas y efecto. Los miembros y sus representantes podrán ser expulsados por las faltas disciplinarias y/o conductas que afecten la imagen del CNJ teniendo el mismo efecto que su renuncia, salvo los efectos de reversión y reintegro que deberán ser decididos por resolución o sentencia del tribunal de honor.

## SECCIÓN TERCERA

### PÉRDIDA O SUSPENSIÓN TACITA DE LA MEMBRESÍA

**ARTÍCULO 27.** Falta de participación. La falta de participación, indistinto de la naturaleza del miembro o su modo de afiliación, constituye una causal de suspensión y eventual pérdida de la membresía del Consejo Nacional de la Juventud.

**ARTÍCULO 28.** Términos. Todo miembro que se ausente, sin mediar excusa justificada, a más de cuatro (4) sesiones consecutivas de Asamblea General Nacional, bien sean ordinarias o extraordinarias, será suspendido tácita e indefinidamente hasta tanto no asista a, por lo menos dos (2) reuniones de manera consecutiva en las cuales únicamente contará con derecho a voz y su presencia no afectará el quorum reglamentario establecido.

**ARTÍCULO 29.** Causales de Justificación. Se entiende por causales de justificación de una ausencia la enfermedad, el luto por muerte de familiar, compromiso laboral, académico y/o religioso previo, reuniones y/o actividades propias de su organización juvenil y misión oficial; todo lo anterior sin perjuicio de las demás causas de justificación que puedan establecer los reglamentos.

**ARTÍCULO 30.** Expulsión derivativa. Todo miembro que se ausente por más de 3 meses calendarios a las reuniones o asambleas, bien sean ordinarias o extraordinarias, será expulsado mediando denuncia de la secretaría técnica o la fiscalía ante el tribunal de honor.

Todos los miembros formales tendrán el derecho de alegar negligencia del representante designado, que, en caso de probarse, se regirán por las reglas de la sección primera del capítulo III del título II de este estatuto.

La decisión que tome el tribunal de honor y disciplina no tendrá efectos retroactivos.

**ARTÍCULO 31.** Causas etarias. Todo miembro independiente que cumpla los treinta (30) años perderá de manera inmediata y sin necesidad de mediar proceso alguno su membresía. El cumplimiento de la edad límite de los representantes de miembros formales solo tendrá el mismo efecto que su renuncia.

En ambos casos, los titulares tienen el derecho a solicitar que se certifique el tiempo que pertenecieron al CNJ y tendrán cortesía de sala permanente en las sesiones de asamblea en la forma que se reglamente y podrán ser nombrados asesores del CNJ mediando decisión democrática en Asamblea General.

## **CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 32.** Deber de participación. Todo miembro del CNJ está obligado a participar activa y responsablemente dentro del Consejo Nacional de la Juventud.

Esta participación incluye asistir a las asambleas y reuniones, indistintamente de su naturaleza, sean ordinarias o extraordinarias, asistir a las capacitaciones y eventos que organice EL CNJ además de velar por el buen funcionamiento del CNJ.

**ARTÍCULO 33.** Deber de actuar en legalidad. Todo miembro está obligado a cumplir con el estatuto y las demás normas internas del Consejo Nacional de la juventud, en concordancia con la Constitución Política de la República de Panamá y las leyes nacionales.

**ARTÍCULO 34.** Deber de salvaguarda de la reputación. Todo miembro está en la obligación de salvaguardar el buen nombre y prestigio del Consejo Nacional de la Juventud. En consecuencia, tiene el deber de no cometer o involucrarse en cualquier acto que pueda afectar la reputación del CNJ, además de denunciar la comisión de estos.

**ARTÍCULO 35.** Deber de Confidencialidad. Todo miembro está obligado a guardar la confidencialidad de la información que recibe o conoce en ejercicio de sus funciones o tareas dentro del CNJ, en concordancia con las leyes nacionales en materia de protección de datos personales, siempre que su difusión lesione los derechos conferidos a los titulares de los datos personales o no atienda a fines lícitos o permitidos por el presente estatuto y cualesquiera normas internas.

**ARTÍCULO 36.** Deber de conocimiento de su Consejo. Todo miembro está obligado a conocer y estudiar la legislación nacional vigente en materia de juventud, el presente estatuto y cualesquiera normas que emitan los órganos de gobierno del CNJ.

**ARTÍCULO 37.** Deber de Neutralidad Política. Todos los miembros están obligados a garantizar la neutralidad política del consejo bajo los criterios dispuestos en este artículo.

En los órganos de gobierno este deber se traduce en garantizar que el CNJ no apoye ni se oponga a ningún partido político o candidato de libre postulación con fines electorales; sin embargo, el consejo podrá, previo consenso, apoyar u oponerse a las acciones u omisiones del Gobierno Nacional de la República De Panamá en el contexto de la participación ciudadana juvenil.

En las membresías formales o independientes el deber de neutralidad política se traduce en la obligación de no promover la propaganda política-electoral, ni utilizar los recursos del CNJ con fines políticos-electorales.

**ARTICULO 38.** Deber de servicio y trabajo. Los miembros tienen el deber de, previas consideraciones de sus habilidades, experiencias y disponibilidad, aceptar y cumplir con las funciones que les han sido asignadas siempre que estas no contraríen La Constitución y las leyes panameñas, así como las normas internas.

La aceptación debe manifestarse a quien asigne las funciones. La mera manifestación de aceptación obliga al miembro a cumplir con las funciones asignadas con la suficiente diligencia, compromiso, efectividad y eficacia que garantice el buen funcionamiento del CNJ.

**ARTÍCULO 39.** Deberes de los representantes. Los deberes contemplados en este capítulo se entienden adquiridos y válidos tanto para los miembros como sus representantes.

**ARTÍCULO 40.** Numerus Apertus. Los deberes contemplados en este capítulo no son excluyentes de los demás que establezcan las normas nacionales e internas.

## **CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS**

**ARTÍCULO 41.** Derecho de Participación. Todo miembro del CNJ tiene el derecho a participar activamente, en tiempo y forma que establezcan las normas nacionales e internas, dentro del CNJ.

El derecho de participar podrá ser limitado por decisión en firme del Tribunal de Honor con arreglo a las normas nacionales e internas vigentes.

El silencio en la participación se interpreta, para todos los efectos, dentro del CNJ, como positivo, por lo que la inasistencia o falta de participación ratifica todo lo actuado por los participantes, en cualesquiera actos que involucre la toma de decisiones dentro del CNJ.

**ARTÍCULO 42.** Derecho de Acción. Todo miembro del CNJ tiene el derecho a dirigir las peticiones que le parezcan convenientes a las autoridades del CNJ.

El peticionario tiene derecho a recibir una respuesta en un término que no será mayor de 30 días, salvo las excepciones que las normas internas expresa y previamente hallan determinado.

**ARTÍCULO 43.** Derecho a la información. Todo miembro del CNJ tiene derecho a solicitar y recibir toda la información que estime necesaria para el desempeño de su función dentro del CNJ, siempre que el acto de remitir la información al peticionario no viole las normas nacionales en materia de protección de datos personales.

**ARTÍCULO 44.** Derecho al acompañamiento. Todo miembro tiene derecho a ser acompañado en su proceso de crecimiento en materia de formalización de su personería jurídica por los órganos de gobierno del CNJ, recibiendo apoyo en lo que solicite cuantas veces sea necesario y posible.

**ARTÍCULO 45.** Derecho al reconocimiento y retribución. Todo miembro que done su fuerza de trabajo, conocimientos personales, tiempo, o cualesquiera insumos o recursos tiene el derecho de exigir reconocimiento y/o una retribución no económica por lo donado.

**ARTÍCULO 46.** Derecho a voz. Todo miembro del Consejo Nacional de la Juventud tiene el derecho a ser oído en las reuniones o asambleas, indistintamente de la naturaleza ordinaria o extraordinaria que las revista. Este derecho en ninguna circunstancia podrá ser revocado; sin embargo, su ejercicio será reglamentado conforme a las normas emitidas por las autoridades del CNJ.

**ARTÍCULO 47.** Derecho a voto. Todo miembro del Consejo Nacional de la Juventud tiene el derecho a votar en la toma de decisiones de las cuales deba ser parte conforme a las normas establecidas en este estatuto.

Este derecho podrá ser suspendido por falta de participación o habilitación conforme a las reglas concernientes a dichas materias contenidas en el presente estatuto, los reglamentos y cualesquiera otras normas aplicables.

**ARTICULO 48.** Derecho a adquirir funciones. Los miembros tienen derecho a exigir a las autoridades del CNJ que se les asignen funciones y responsabilidades que estén alineadas con las normas, los objetivos, fines y principios del CNJ. La asignación de funciones debe realizarse de manera imparcial, justa y considerando la habilidad, experiencia y disponibilidad de cada miembro, así como el interés general del CNJ y las necesidades particulares de cada proyecto o tarea.

**ARTÍCULO 49.** Capacidad de goce y ejercicio. Los miembros formales gozan de capacidad de goce; sin embargo, la capacidad de ejercicio de los derechos contenidos en este estatuto se perfecciona por medio del representante debidamente acreditado.

**ARTÍCULO 50.** Numerus Apertus. Los derechos consagrados en el presente estatutos son mínimos y no desconocen aquellos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, las leyes y demás normas nacionales.

### TÍTULO III PODERES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD

#### CAPITULO I CONCEPTOS Y PRINCIPIOS

**ARTÍCULO 51.** Los tres poderes del CNJ. El poder del Consejo Nacional de la Juventud emana de su membresía y se configura en tres poderes que trabajan de forma separada, pero armónica, estos son: poder legislativo, ejecutivo y judicial.

**ARTÍCULO 52.** Principio de separación de poderes. Todos los miembros, en conjunto, ejercen el poder legislativo; sin embargo, ningún miembro podrá ser electo simultáneamente a dos puestos de elección popular en el órgano ejecutivo y/o judicial.

**ARTÍCULO 53.** Principio democrático. Todos los cargos de los distintos poderes del CNJ deben ser sometidos a elección popular, salvo excepciones que respondan a la falta de participación de los miembros, a la naturaleza previamente prevista del cargo, siempre que la titularidad de este sea designada por una autoridad democráticamente electa o a la necesidad inmediata de un titular.

En caso de necesidad inmediata, la titularidad tendrá un carácter temporal en tanto se someta el cargo al rigor democrático.

Este principio no desconoce la existencia de requisitos mínimos para la postulación a cargos de elección popular que serán dispuestos por la Comisión Electoral tomando como regla general los requisitos exigibles a los directivos del CNJ.

**ARTÍCULO 54.** Tipos de Vacancias. Un puesto de elección popular se entiende vacante cuando:

- a. *Vacancia Relativa:* Un miembro formal es titular del puesto sin haber designado un representante o por la falta sobrevenida de este.
- b. *Vacancia Absoluta:* Cuando un miembro, indistintamente de su naturaleza, ha renunciado –bien sea a la membresía o al cargo–, ha sido expulsado o a perdido tácitamente su membresía.

**ARTÍCULO 55.** Reglas Relativas A La Vacancia. Las vacantes relativas se subsanan con la designación, en un término máximo de dos (2) semanas, de un suplente habilitado o un representante principal. El término que establece este párrafo es fatal y su incumplimiento acarrea que la vacancia se torne absoluta.

Las vacantes absolutas se subsanan con la convocatoria a nuevas elecciones celebradas por la comisión electoral o, en su defecto, por el árbitro electoral especial designado por este estatuto y/o sus reglamentos.

Estas reglas y todas las contenidas en este capítulo son aplicables a todos los puestos de mando y jurisdicción dentro del CNJ sin discriminar el poder al que pertenezcan.

## **CAPÍTULO II PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 56.** Asamblea General Nacional. El Poder legislativo recae sobre La Asamblea General Nacional y es la suprema corporación de decisiones del CNJ.

**ARTÍCULO 57.** Conformación. La Asamblea General Nacional está conformada por todos los miembros formales e independientes, con derecho a voz y voto de acuerdo con los límites que dispone este estatuto y demás normas tanto internas como externas

**ARTÍCULO 58.** Tipos de Sesión. La Asamblea General Nacional tiene sesiones ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias son aquellas que, cumpliendo con el quorum establecido en este estatuto, fueron agendadas y comunicadas por los medios de comunicación del CNJ dentro del término que comprende las dos (2) semanas posteriores a la toma de posesión de la Junta Directiva Nacional; siendo las extraordinarias todas aquellas que, cumpliendo con el quorum, no cumplen con haber sido agendadas en el tiempo establecido en este artículo para las sesiones ordinarias.

**ARTÍCULO 59.** Efectos de las sesiones Todo acuerdo logrado dentro de una sesión de la Asamblea General Nacional será denominado Acuerdo Legislativo o reglamento; este será de obligatorio cumplimiento dentro del Consejo Nacional de la Juventud.

**ARTÍCULO 60.** Convocatoria. Los que están facultados para convocar a una sesión de Asamblea General son:

- a. La Junta Directiva previo concepto favorable aceptado por la mayoría de esta, por conducto de la presidencia.
- b. Cualquier miembro que acredite el apoyo del 30% de los miembros, bien sean formales y/o independientes.

Los reglamentos determinarán la forma para acreditar la cantidad de adherentes a la iniciativa de convocar a una sesión de asamblea general.

**ARTÍCULO 61.** Comunicación de la Convocatoria. Quien convoque a una sesión de Asamblea General debe solicitar a la comisión de comunicaciones que se publique por lo menos cinco (5) días antes de la celebración de la sesión por los medios de comunicación del CNJ un aviso de la sesión donde se especifique lo siguiente:

- a. Día, hora y lugar de la sesión
- b. Mecanismo de asistencia (presencial, virtual o mixta)
- c. En caso de ser virtual o mixta, los códigos de acceso a las plataformas correspondientes
- d. Agenda u orden del día, que contenga los temas específicos a tratar.

El incumplimiento de esta formalidad invalidará las decisiones que se tomen en la sesión o reunión que resulte de la convocatoria.

**ARTÍCULO 62. Remedio a la Negligencia o Dolo.** En caso de que interviniendo negligencia o dolo por parte del responsable de la comisión de comunicación no se convoque en el tiempo establecido en este artículo, quien convoca debe comunicarlo, por cuenta propia, en todos los medios de comunicación a los que tenga acceso, el día inmediatamente siguiente al incumplimiento del plazo mínimo para realizar la convocatoria.

**ARTÍCULO 63. Quorum y medios tecnológicos.** Las sesiones de la Asamblea General se consideran legalmente constituida, en el primer llamado, con el quorum de más de la mitad de los miembros de manera presencial o medios tecnológicos o mixtos. El miembro, en caso de uso de medios tecnológicos o mixtos, debe participar con el requisito mínimo de uso de audio.

**ARTÍCULO 64. Segundo Llamado.** Si transcurrida una hora a la fijada en la convocatoria no hubiera el quorum requerido, el secretario técnico levantará un acta en que conste tal circunstancia, así como el nombre de los asistentes y cantidad de miembros habilitados para votar. Cumplida esta formalidad, la Asamblea General podrá sesionar con un quorum equivalente al veinte por ciento (20%) de la totalidad de los miembros habilitados. Este veinte por ciento (20%) podrá deliberar y adoptar decisiones válidas mediante el voto favorable de la mayoría de los presentes, siempre que este estatuto no exija un porcentaje distinto para lograr decisiones válidas en las materias que se decidan en la sesión.

**ARTÍCULO 65. Segunda Convocatoria.** Si no se logra alcanzar el quorum del 20% los miembros asistentes deben escoger una nueva fecha para la segunda convocatoria dentro de los diez (10) días siguientes a la primera convocatoria en la cual el quorum lo constituirán los miembros que asistan, ya sea de manera presencial, representados o por medios tecnológicos, y sus decisiones serán válidas con la aprobación por mayoría de los miembros presentes.

**ARTÍCULO 66. Funciones legislativas.** Son funciones legislativas de la Asamblea General Nacional:

- a. Discutir, modificar, aprobar o negar los proyectos de reglamentos que sean propuestos por los miembros o la comisión de contenido.
- b. Aprobar o improbar la imposición de cuotas a los miembros del CNJ y, cualesquiera otras contribuciones monetarias.

- c. Aprobar o Improbar, previa discusión el Estatuto y sus reformas.
- d. Discutir los temas y generar posturas oficiales de interés nacional, internacional e interno.
- e. Aprobar planes de acción, proyectos y, en general, cualquiera acción que comprometa al CNJ.
- f. Ratificar las actuaciones internacionales del CNJ, apreciando las actuaciones de la vicepresidencia.

**ARTÍCULO 67.** Funciones Administrativas. Son funciones Administrativas de la Asamblea General Nacional:

- a. Elegir a la Junta Directiva del CNJ.
- b. Elegir a los representantes del CNJ ante instancias de gobierno o participación público-Privado.
- c. Elegir a dos (2) jueces del Tribunal de Honor.

**ARTÍCULO 68.** Funciones Judiciales. Son funciones judiciales de la Asamblea General Nacional:

- a. Juzgar y remover a los miembros de Junta Directiva.
- b. Juzgar y remover a los representantes del CNJ en instancias de gobierno o de participación público-privada.
- c. Juzgar y remover a los miembros del Tribunal de Honor.

### **CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO**

#### **SECCIÓN I DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**ARTÍCULO 68.** Junta Directiva Nacional. El poder ejecutivo del CNJ será ejercido por un cuerpo colegiado denominado Junta Directiva Nacional, también ejercerán el poder ejecutivo las comisiones permanentes del CNJ.

**ARTÍCULO 69.** Principios especializados. Además de los principios que rigen al CNJ, las actuaciones de los directivos del CNJ se basarán en los siguientes principios especializados:

- a. ***Eficiencia:*** Este principio consiste en que toda actuación de los miembros electos a cargos de la Junta Directiva, así como sus actuaciones en pleno deben tender a la utilización de la menor cantidad de recursos posibles para lograr los resultados deseados.

Este principio orienta las actuaciones de la Junta Directiva en buscar activamente soluciones que reduzcan la cantidad de recursos necesarios para lograr los objetivos que la membresía del CNJ haya acordado.

Todo lo anterior, bajo la supervisión y responsabilidad del tesorero.

- b. **Responsabilidad:** Implica que todas las actuaciones de los miembros de la Junta Directiva generan la necesidad de responder disciplinaria y legalmente.
- c. **Honestidad:** Este principio implica la obligación de veracidad y buena fe en todas las actuaciones de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 70. Conformación.** La Junta Directiva está conformada por siete (7) Directivos que tendrán los siguientes Cargos:

- a. Presidente
- b. Vicepresidente
- c. Secretario Técnico
- d. Tesorero
- e. Director de Descentralización
- f. Director de Incidencias
- g. Vocal

**ARTÍCULO 71. Duración.** La Junta Directiva Nacional será escogida, por medio de elección popular arbitrada por la Comisión Electoral, por un periodo de dos (2) años, salvo disposición legal en contrario.

**ARTÍCULO 72. Tipos de reuniones.** La Junta Directiva se podrá reunir de manera ordinaria o extraordinaria. Se entiende que una reunión es ordinaria cuando ha sido planificada y comunicada al pleno de la Junta Directiva en un término que comprende las dos (2) semanas siguientes a la toma de posesión.

La Junta Directiva Nacional está obligada a reunirse ordinariamente una vez cada bimestre y extraordinariamente todas las veces que lo consideren necesario.

**ARTÍCULO 73. Reuniones de emergencia.** Cuando por razones de caso fortuito, fuerza mayor o imprevisibilidad en la cual no intervenga culpa o dolo, la Junta Directiva podrá reunirse obviando los términos de convocatoria y demás formalidades para tratar temas emergentes o crisis que deban ser resueltas antes de la sesión de Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, más próxima a la situación.

Este tipo de reuniones solo podrán ejercer la facultad legislativa de toma de postura y/o toma de decisiones en temas de relevancia nacional, internacional y/o interna.

**ARTÍCULO 74. Requisitos para la validez de las reuniones de emergencia.** Las reuniones de emergencia deben comunicarse, sin demora alguna, a todos los miembros por medios digitales enfatizando el orden del día de la reunión, la(s) razón(es) especificadas en el artículo anterior y fijar la fecha de la sesión ordinaria o extraordinaria en la que se ratificará lo actuado por la asamblea general.

**ARTÍCULO 75. Ratificación de reuniones de emergencia.** Lo decidido en las reuniones de emergencia de Junta Directiva deben ser ratificadas por la asamblea general en sesiones bien sean ordinarias o extraordinarias.

La sesión de Asamblea General Nacional a la que se refiere el presente artículo debe ser convocada por la Junta Directiva en las siguientes 2 semanas contadas a partir del momento en el que cese el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho imprevisible. En caso de que la convocatoria no sea efectiva, aun mediando segunda convocatoria, se tendrá por ratificada tácitamente la reunión de emergencia por la Asamblea General Nacional.

**ARTÍCULO 76. Quorum.** El quorum mínimo para una reunión de la Junta Directiva Nacional, sin importar su naturaleza, es de 4 directivos.

En el evento de que la asistencia de una reunión de la Junta Directiva Nacional ascienda a un número par y uno de los asuntos a decidir se encuentre empatado, quien presida la reunión dirimirá el empate.

**ARTÍCULO 77. Comunicación de la Convocatoria.** Quien convoque debe comunicar al pleno de la Junta Directiva un aviso de la sesión, con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, salvo que medie causa de urgencia justificada, donde se especifique lo siguiente:

- a. Día, hora y lugar de la reunión
- b. Mecanismo de asistencia (presencial, virtual o mixta)
- c. En caso de ser virtual o mixta, accesos a las plataformas correspondientes
- d. Agenda u orden del día con los temas específicos a tratar.
- e. En caso de urgencia, justificación de la urgencia

El incumplimiento de esta formalidad invalidará las decisiones que se tomen en la reunión que resulte de la convocatoria.

**ARTÍCULO 78. Convocatoria.** Le corresponde al presidente; sin embargo, cualquier directivo, previa aceptación de dos directivos más, podrá convocar a reuniones de Junta Directiva, bien sean ordinarias o extraordinarias.

**ARTÍCULO 79. Requisitos.** Son requisitos para ser Directivo del Consejo nacional de la Juventud:

- a. Haber cumplido los 18 años.
- b. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad mayor de 5 años.
- c. No haber sido condenado, por sentencia ejecutoriada, por el Tribunal de Honor.
- d. Tener disponibilidad para las responsabilidades propias del cargo.
- e. Haber desempeñado con anterioridad alguna función dentro del Consejo Nacional de la Juventud.
- f. Demostrar participación activa.
- g. Ser miembro activo del CNJ con un término mínimo de membresía de 6 meses contados a partir del día de las postulaciones a directivos.

**PARÁGRAFO.** Para los miembros formales los literales a, b y d son exclusivamente aplicables al representante designado; el literal c es aplicable tanto a la organización como al representante y todos los demás literales son aplicable exclusivamente a la organización juvenil.

**ARTÍCULO 80.** Funciones en Pleno. La junta Directiva en Pleno tendrá las siguientes funciones:

- a. Dirigir y Vigilar la afiliación de nuevos miembros.
- b. Hacer cumplir los acuerdos y reglamentos expedidos por el poder legislativo, los actos reglamentarios del poder ejecutivo y las decisiones del poder judicial.
- c. Expedir, previo acuerdo de la mayoría de los directivos, Decretos ejecutivos que orienten el cumplimiento de los reglamentos y, en caso de vacío, del estatuto.
- d. Hacer cumplir las normas expedidas por las comisiones permanentes.
- e. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General Nacional.
- f. Dar seguimiento al trabajo de las Comisiones Permanentes del CNJ.
- g. Solicitar, ante la Asamblea Nacional General rendición de cuentas de todos los miembros del Consejo Nacional de la Juventud en ejercicio de sus funciones.
- h. Proteger los derechos y compeler el cumplimiento de las obligaciones de los miembros.
- i. Recibir las renunciaciones que versen sobre membresía y/o cargos dentro del CNJ.
- j. Notificar la pérdida de la membresía, previa sanción del tribunal de honor o cumplimiento de supuestos de hecho para la pérdida tácita.
- k. Velar por el buen funcionamiento del CNJ.
- l. Vigilar y orientar las actuaciones de los representantes del CNJ ante las diversas instancias de consulta y decisión bien sean públicas, privadas o mixtas tales como el Consejo de Políticas Públicas de Juventud, El Consejo Nacional de Atención a la Madre Adolescente, El Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo Sostenible, El Consejo Nacional de Voluntariado, entre otros.
- m. Velar que los espacios de los miembros del CNJ estén ocupados por organizaciones y/o jóvenes presentes e incidentes.
- n. Las demás contempladas en las normas internas y externas.

## **SUBSECCIÓN I DE LA PRESIDENCIA**

**ARTÍCULO 81.** Funciones de la presidencia. Son funciones del presidente del CNJ:

- a. Ser el representante legal del CNJ
- b. Actuar en nombre del CNJ en cualesquiera gestiones, salvo que la Asamblea General Nacional haya escogido a un miembro para alguna de estas gestiones o disposición normativa interna o externa en contrario.
- c. Convocar, previo acuerdo de la mayoría de la Junta Directiva Nacional, presidir y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General Nacional.
- d. Convocar, presidir y dirigir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva Nacional.
- e. Establecer el período de deliberación en la Asamblea General Nacional, aquellos asuntos que, siendo objeto de estudio por la Junta Directiva Nacional, estime necesario debatir y llevar al pleno a aprobación y/o rechazos.
- f. Firmar, junto con el secretario técnico, la correspondencia oficial y las actas, manifestando, en representación de la Junta Directiva Nacional, visto bueno a las certificaciones que el secretario expida.
- g. Autorizar y firmar junto al tesorero todas las transacciones que ejecute el CNJ, indistintamente de si la transacción es en dinero metálico o por medios electrónicos de transferencia bancaria.
- h. Presentar informes trimestrales de sus actuaciones ante la Asamblea General Nacional con copia la fiscalía general Nacional del CNJ.
- i. Firmar los certificados de participación y capacitación que brinde el CNJ a los miembros.
- j. Autorizar delegación de funciones de los demás directivos.
- k. Garantizar, junto al vicepresidente, el cumplimiento de las normas internas.
- l. Realizar una transición del cargo al siguiente miembro que lo ocupe.
- m. Las demás contempladas en las normas internas y externas.

**ARTÍCULO 82.** Delegación de funciones. Cuando lo estime oportuno el presidente podrá delegar alguna o algunas de sus funciones al vicepresidente.

El presidente será el encargado de delegar sus funciones y autorizar la delegación de las funciones de los demás directivos, en caso de que estos lo soliciten, a miembros que hayan manifestado su voluntad de aportar a alguna o algunas de las funciones de algún directivo o de la Junta Directiva en pleno; siempre que esta delegación no implique un peligro para la separación de poderes o la neutralidad política que rigen los poderes del CNJ.

**ARTÍCULO 83.** Suplencia del presidente. En caso de ausencia del presidente, el vicepresidente asumirá sus funciones, incluyendo la representación legal supletoriamente.

## **SUBSECCIÓN II DE LA VICEPRESIDENCIA**

**ARTÍCULO 84.** Funciones de la vicepresidencia. Son funciones de la vicepresidencia:

- a. Representar al CNJ fuera del territorio Nacional. Bajo los términos acordados por el pleno de la junta directiva, conforme a la constitución, las leyes y demás normas nacionales, así como la política de relaciones exteriores del Consejo Nacional de la Juventud; el incumplimiento de las normas nacionales, así como de la precitada política será causal de remoción del cargo.
- b. Cuidar las relaciones internacionales del CNJ.
- c. En caso de ausencia del presidente, sustituirlo en todas sus funciones.
- d. Presentar informes trimestrales de su gestión, la cuál será auditada por el pleno del CNJ, con copias a la Fiscalía General Nacional.
- e. Custodiar y divulgar el estatuto.
- f. Garantizar, junto al presidente, el cumplimiento de las normas internas.
- g. Velar y excitar el cumplimiento de las normas nacionales en materia de Juventud.
- h. Realizar una transición del cargo al siguiente miembro que lo ocupe.
- i. Las demás contempladas en las normas internas y externas.

**ARTÍCULO 85.** Ratificación de decisiones internacionales. Las decisiones adoptadas por la vicepresidencia del CNJ en materia de política exterior deberán ser ratificadas por la asamblea general.

**ARTÍCULO 86.** Suplencia del vicepresidente. En caso de ausencia del presidente y el vicepresidente, asumirá sus funciones el secretario técnico, incluyendo supletoriamente la representación legal.

## **SUBSECCIÓN III DE LA SECRETARÍA TÉCNICA**

**ARTÍCULO 87.** Función de la secretaría técnica. Son funciones de la secretaría técnica del CNJ:

- a. Convocar y gestionar todo lo concerniente a las afiliaciones de los aspirantes a miembros del CNJ, incluyendo los formatos de formularios de petición de afiliación y capacitar a los aspirantes a miembros en las normas internas y externas que competan, así como de la historia del CNJ.
- b. Procurar el aumento de la membresía del CNJ.
- c. Recibir y custodiar con diligencia los documentos remitidos por los aspirantes a miembros del CNJ en atención al proceso de afiliación.
- d. Redactar los avisos de convocatoria y gestionar su comunicación en colaboración con el vocal.

- e. Actuar como el secretario de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva Nacional y de la Asamblea General, llevando el control de la lista de asistencia, verificando el quórum reglamentario y contando los votos.
- f. Redactar las minutas y actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva Nacional y la Asamblea General Nacional.
- g. Crear y custodiar un libro físico o virtual de las Asambleas Generales Nacionales y de las Juntas Directivas Nacionales que contenga las actas de cada reunión.
- h. Redactar y firmar, junto al presidente la correspondencia.
- i. Expedir los certificados de membresía y de cualesquiera hechos concernientes al funcionamiento del CNJ con el visto bueno de La Junta Directiva Nacional.
- j. Realizar lista de los postulantes a miembros, que participaron de la capacitación y acreditarlos en carta impresa o digital firmada por el/la misma.
- k. Organizar, dirigir el fichero y el archivo de todos los miembros y ser responsable de la custodia de la documentación.
- l. Velar por la legalidad de todo lo actuado por la Junta Directiva Nacional.
- m. Concurrir junto al presidente, salvo imposibilidad por causas justificadas, a todos los actos convocados por los Órganos de Gobierno y Representación Nacional.
- n. Presentar ante la Asamblea General Nacional informes trimestrales de su gestión.
- o. Realizar una transición del cargo al siguiente miembro que lo ocupe.
- p. Las demás contempladas en las normas internas y externas.

**ARTÍCULO 88.** De las subsecretarías. El secretario técnico, atendiendo a las necesidades del CNJ podrá crear, por medio de decreto ejecutivo, previo concepto favorable de la Junta Directiva, subsecretarías que se encarguen de evacuar las responsabilidades y obligaciones del secretario.

**ARTÍCULO 89.** Subordinación y responsabilidad. Todas las subsecretarías responderán al secretario técnico.

El decreto ejecutivo que crea la subsecretaría debe especificar si la dirección de esta será abierta a concurso, elección o designación. El secretario responderá por aquellos subsecretarios que designó más no por los electos o ganadores en concurso por la Asamblea General Nacional.

**ARTÍCULO 89.** Repositorios. Todos los documentos emitidos por las autoridades del CNJ, actas, normas, artículos, notas de prensa y cualesquiera documentos relevantes para la memoria institucional del CNJ deben ser recolectados, archivados y custodiados por la secretaría técnica.

**ARTÍCULO 90.** Suplencia del secretario técnico. En caso de ausencia del presidente, el vicepresidente y el secretario técnico, asumirá sus funciones el tesorero, incluyendo, supletoriamente la representación legal.

## **SUBSECCIÓN IV DE LA TESORERÍA**

**ARTÍCULO 91.** Función de la tesorería. Son funciones de la tesorería del CNJ:

- a. Administrar y gestionar los ingresos y egresos de las arcas del CNJ.
- b. Elaborar y presentar ante el pleno de la Asamblea General Nacional el presupuesto general, balance y estados de cuentas del CNJ.
- c. Tener autorización y firma en conjunto con el presidente nacional en las cuentas de banco o caja fuerte en la que se deposite el dinero u otros títulos valores del CNJ,
- d. Presentar, ante la Asamblea General Nacional, informes trimestrales de su gestión
- e. Realizar una transición del cargo al siguiente miembro que lo ocupe.
- f. Procurar la eficiencia, responsabilidad y honestidad en el actuar de la Junta Directiva
- g. Las demás contempladas en las normas internas y externas.

**ARTÍCULO 92.** Suplencia del tesorero. En caso de ausencia del presidente, el vicepresidente, el secretario técnico y el tesorero asumirá sus funciones cualquier miembro restante de la Junta Directiva, incluyendo la representación legal supletoria.

## **SUBSECCIÓN V DE LA DIRECCIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 93.** Función del director de descentralización. Son funciones de la Dirección de Descentralización del CNJ:

- a. Velar por la creación, participación y crecimiento de los Consejos Provinciales y/o locales de Juventud
- b. Supervisar las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Asambleas Generales Locales de los Consejos Provinciales y/o Municipales de la Juventud.
- c. Solicitar copias de las actas y minutas a los secretarios técnicos locales o su equivalente y presentar trimestralmente un resumen de estas ante la Asamblea General Nacional.
- d. Elaborar proyectos tendientes a fomentar la creación de Consejos Provinciales y/o Locales de Juventud
- e. Elaborar y presentar ante la Junta Directiva Nacional y la Asamblea General Nacional un informe trimestral de proyectos, metas, logros y demás información relevante de cada Consejo Provincial y/o Local.
- f. Realizar una transición del cargo al siguiente miembro que lo ocupe.
- g. Las demás contempladas en las normas internas y externas.

## **SUBSECCIÓN VI DE LA DIRECCIÓN DE INCIDENCIA**

**ARTÍCULO 94.** Función del director de incidencia. Son funciones de la Dirección de Descentralización del CNJ:

- a. Presidir la Comisión permanente de incidencia Juvenil y hacer cumplir las funciones propias de esta.
- b. Crear las subcomisiones que considere pertinentes de acuerdo con las necesidades del CNJ.
- c. Crear, supervisar, apoyar y gestionar proyectos de impactos social, político y económico en materia de juventud
- d. Trabajar en conjunto con la secretaría técnica para la redacción de peticiones formales ante las autoridades de la República de Panamá.
- e. Trabajar junto a la Vicepresidencia del CNJ para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de juventud presente en las leyes nacionales.
- f. Hacer un reporte mensual de noticias relevantes a la juventud.
- g. Coordinar la revisión de gaceta oficial, portales oficiales del órgano legislativo y judicial de la República de Panamá, además del reporte de toda legislación, proyecto de legislación o fallo que impacte a la juventud panameña.
- h. Trabajar en conjunto con el vocal para la toma de acciones políticas por medio de las redes sociales.
- i. Buscar diligente y activamente posibles espacios de participación dentro del Gobierno y la Sociedad Civil en los cuales el Consejo pueda tener incidencia.
- j. Hacer convocatorias, previa aprobación de la Asamblea General Nacional, a acciones de calle como jornadas informativas, piquetes, marchas, cadenas humanas, etc.
- k. Fomentar el voluntariado, las acciones de responsabilidad social y cualesquiera otras tendientes a ayudar a los jóvenes y, en general, a los habitantes más necesitados.
- l. Realizar una transición del cargo al siguiente miembro que lo ocupe.
- m. Crear informes trimestrales de su gestión.
- n. Las demás contempladas en las normas internas y externas.

## **SUBSECCIÓN VII DE LA VOCERÍA**

**ARTÍCULO 95.** Función del vocal. Son funciones del vocal:

- a. Presidir la Comisión permanente de Comunicaciones y hacer cumplir todas las funciones propias de esta.
- b. Mantener y actualizar las redes sociales del CNJ conforme a las últimas tendencias del mercadeo
- c. Crear campañas de mercadeo a nivel nacional para difundir la existencia y fin del CNJ.

- d. Realizar publicaciones y actualizaciones internas a través de los correos electrónicos y WhatsApp de todos los miembros.
- e. Coadyuvar a los demás directores en los procesos de comunicación interna y externa.
- f. Crear, vigilar y hacer cumplir la política de utilización de los medios de comunicación del CNJ.
- g. Identificar y explotar oportunidades de desarrollo e innovación que permitan lograr más posicionamiento.
- h. Las restantes que sean propias del cargo.
- i. Realizar una transición del cargo al siguiente miembro que lo ocupe.
- j. Las demás contempladas en las normas internas y externas.

## **SECCION II DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y AD-HOC**

**ARTÍCULO 97.** Poder de las comisiones. Las comisiones permanentes del CNJ ostentarán poder ejecutivo, teniendo por superior jerárquico inmediato la Junta Directiva Nacional.

**ARTÍCULO 98.** Las comisiones permanentes. Son comisiones permanentes del CNJ las siguientes:

- a. Comisión de Comunicaciones
- b. Comisión de Incidencia
- c. Comisión Jurídica.
- d. Comisión de Logística

**ARTÍCULO 99.** Dignatarios. Las comisiones permanentes deben, de acuerdo con las normas internas, escoger a un presidente, un secretario y un fiscal que ejercerán el gobierno y la dirección de cada comisión.

En materia de presidencias, se relevará del deber de escogencia a los presidentes que han sido designados por ministerio de este estatuto, en virtud de la titularidad de un puesto de dirección. 0+

**ARTÍCULOS 100.** Funciones. Las funciones de cada dignatario serán determinadas en reglamentos y demás normas internas.

Se reconoce la potestad de las comisiones para emitir resoluciones ejecutivas de menor jerarquía que sus homologas expedidas por la Junta Directiva Nacional, siempre que estas no contravengan normas de mayor jerarquía.

**ARTÍCULO 101.** Comisiones Ad-Hoc. La Junta Directiva Nacional está facultada para crear Comisiones Ad-Hoc que busquen atender necesidades específicas que no son competencia de las comisiones permanentes.

Estas comisiones podrán convertirse en Comisiones permanentes, previo acuerdo de la Asamblea General Nacional. La Comisión Jurídica será la encargada de redactar el texto que modifique el presente estatuto para hacer surtir los efectos del presente artículo.

**ARTÍCULO 102. Participación.** La participación y medios de afiliación o inscripción a las comisiones serán regulados en los reglamentos y demás normas internas.

## **SUBSECCIÓN I COMISIÓN DE COMUNICACIONES**

**ARTÍCULO 103. Objetivo.** Su objetivo principal es gestionar el uso de los medios de comunicación del CNJ y posicionar la imagen del CNJ en medios tradicionales y digitales para captar nuevos miembros y alcanzar a nuevas autoridades o instancias de participación público-privadas.

**ARTÍCULO 104. Funciones y Responsable.** El Vocal será el encargado de esta comisión. El vocal tiene deber delegar a los comisionados las siguientes funciones:

- a. Difundir, través de los medios de comunicación, los objetivos, fines e intereses del CNJ.
- b. Crear y ejecutar estrategias sólidas para el posicionamiento del CNJ en todos los medios existentes.
- c. Crear y publicar contenido para las redes sociales del CNJ.
- d. Hacer un esquema de gastos de las plataformas tecnológicas requeridas, publicidad y demás necesidades que se requieran para la propagación y captación del público remitiéndolo a la tesorería para su aprobación.
- e. Realizar y transmitir al público los comunicados del CNJ, en coordinación con la secretaría técnica.
- f. Presentar informes trimestrales de su gestión.
- g. Las demás contempladas en el presente Estatuto y Reglamento Interno o las que asigne el vocal.

## **SUBSECCIÓN II COMISIÓN DE INCIDENCIA**

**ARTÍCULO 105. Objetivo.** Su objetivo principal es impactar en la realidad nacional en materia de juventud a través de los medios de presión que permite la legislación panameña, comunicar a la Asamblea General Nacional el alcance de dichos impactos y alertar a la membresía de cualesquiera noticias que impacten directa o indirectamente a la Juventud Panameña.

**ARTÍCULO 106. Funciones y responsable.** El Director de Incidencias debe delegar las siguientes funciones:

- a. Buscar diligentemente espacios de participación en los que el CNJ pueda tener participación.
- b. Justificar y sustentar la aprobación de la Asamblea General Nacional para la realización de actos de manifestación pública.
- c. Crear actividades que fomenten buenas prácticas de participación juvenil en favor de los jóvenes más necesitados.
- d. Ser beligerantes en la toma de decisiones con los gobiernos y gestionar las relaciones con estos en coordinación con el pleno de la Junta Directiva Nacional.
- e. Las demás establecidas en las normas internas
- f. Las que sean propias de su objetivo.

### **SUBSECCIÓN III COMISIÓN JURÍDICA**

**ARTÍCULO 107. Objetivo.** Su objetivo principal es confeccionar los estatutos y sus modificaciones o reformas, los reglamentos y cualesquiera otras normas que las autoridades del CNJ soliciten, además de elaborar la doctrina necesaria para la comprensión de las normas.

**ARTÍCULO 108. Funciones y responsable.** El miembro electo para presidir esta comisión debe delegar las siguientes funciones:

- a. Convocar las reuniones para la redacción y confección normas.
- b. Estudiar nuevas tendencias en técnica legislativa.
- c. Redactar, revisar, aprobar o improbar las modificaciones y/o reformas de los estatutos de los Consejos Provinciales y/o Municipales.
- d. Advertir, previa consulta, al Tribunal de Honor sobre la correcta forma de interpretar las disposiciones contenidas en las normas internas.
- e. Redactar el Estatuto y sus reformas o modificaciones.
- f. Recibir y gestionar la documentación de los aportes para el Estatuto, Reglamento Interno y cualesquiera normas internas de los miembros del CNJ
- g. Difundir, con la colaboración de la vicepresidencia, los estatutos y demás normas internas.
- h. Acompañar a la secretaría técnica en la capacitación en materia normativa de los aspirantes a miembros del CNJ.
- i. Crear, Interpretar y brindar la información necesaria para la comprensión del Estatuto y el Reglamento Interno del CNJ.

## SUBSECCIÓN IV COMISIÓN DE LOGÍSTICA

**ARTÍCULO 109.** Objetivo Su objetivo principal es coordinar, organizar, gestionar, establecer medios y ejecutar planes para suplir lo insumos necesarios para el buen funcionamiento de las comisiones y de la Asamblea General Nacional.

**ARTÍCULO 110.** Funciones y responsable. El miembro electo para presidir esta comisión debe delegar las siguientes funciones:

- a. Llevar un control de las necesidades de insumos de las autoridades del CNJ.
- b. Realizar las agendas de eventos, actividades internas y externas en general
- c. Manejar adecuadamente los itinerarios de las actividades.
- d. Realizar presupuestos y cotizaciones de gastos aproximados para la realización de eventos, transporte, utensilios de oficina y papelería (en los casos que se requiera), actividades en general y Asambleas Generales Locales, para su presentación y aprobación de la tesorería.
- e. Mantener listados de contactos e información de los participantes, para los efectos de comunicación de novedades, actualizaciones o demás asuntos que podrían afectar o generar cambios en los itinerarios de las actividades.
- f. Realizar y enviar los formularios de inscripción de eventos, actividades en general y asambleas Generales Locales, los cuales debe solicitar, información de los participantes y su expresión juvenil, restricciones alimenticias.
- g. Presentar informes trimestralmente de su gestión
- h. Las demás contempladas en las normas internas.

## SECCIÓN III DE LOS REPRESENTANTES DEL CNJ

**ARTÍCULO 111.** Responsabilidad. Toda miembro que represente al CNJ en alguna institución gubernamental, privada o mixta responde al pleno de la Asamblea General Nacional.

**ARTÍCULO 112.** Requisitos Mínimos. Los requisitos mínimos para ser elegible a representante del CNJ ante cualesquiera instancias públicas, privadas o mixtas serán los mismos requeridos para ser directivo del CNJ.

**ARTÍCULO 113.** Democracia. Las elecciones de los diversos representantes del CNJ deben cumplir con el principio democrático que rige al consejo y a sus poderes.

**ARTÍCULO 114.** Derechos a voz y voto. Los reglamentos regularan el ejercicio de los derechos de voz y voto en los consejos y espacios de participación de los cuales es parte el CNJ tales como el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud, El Consejo Nacional

de Atención a la Madre Adolescente, El Consejo Nacional de Voluntariado, Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo y cualesquiera otros que requieran participación del CNJ.

**ARTÍCULO 115. Sanciones.** Dishonrar los puestos de representación del CNJ sin mediar causa justificada y, cuando sea aplicable, comunicación previa y oportuna para tomar medidas paliativas será considerado una falta que atenta contra el buen nombre del CNJ, siendo causal de remoción y expulsión según la gravedad del caso.

**ARTÍCULO 116. Informes.** Los representantes del CNJ ante las diversas instancias deben rendir informes de sus actuaciones en la sesión de asamblea inmediatamente siguiente a los actos ejecutados en nombre del CNJ, detallando su actuar y justificando sus posturas.

#### **SECCIÓN IV DE LA JUNTA DIRECTIVA AMPLIADA**

**ARTÍCULO 117. Facultad.** El pleno de la Junta Directiva Nacional, previo acuerdo de mayoría podrá convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias de Junta Directiva Ampliada con la finalidad de tratar temas de interés nacional y manejar crisis internas y/o externas.

**ARTÍCULO 118. Conformación.** La Junta Directiva Ampliada estará conformada por la Junta Directiva Nacional y por los dignatarios de las Comisiones permanentes del CNJ todos con derecho a voz y voto.

La concurrencia de calidad de dignatario y Directivo no otorgará a su titular doble voto.

**ARTÍCULO 119. Reuniones.** La Junta Directiva Nacional ampliada deberá reunirse, por lo menos una (1) vez al año de manera ordinaria, con fecha fijada por la Junta Directiva en un término que no podrá ser mayor a las dos (2) semanas posteriores a la toma de posesión de la Junta Directiva Nacional y extraordinarias por las veces que la Junta Directiva Nacional estime conveniente.

**ARTÍCULO 120. Formalidades.** Todas las reglas concernientes a la convocatoria, votación y demás formalidades propias de la celebración de una reunión de Junta Directiva son aplicables a las reuniones de Junta Directiva Ampliada.

#### **SECCIÓN V PODER EJECUTIVO DESCENTRALIZADO**

**ARTÍCULO 121. Derecho a la descentralización.** El CNJ reconoce el derecho de todo miembro radicado en una provincia o distrito, en solicitar al director de Descentralización que impulse ante la Asamblea General, Nacional la creación de Consejos Provinciales y /o

Municipales de acuerdo con la dependencia geográfica en la que está radicado, siempre que estos consejos sigan la estructura, identidad y los principios establecidos en este estatuto.

El derecho consagrado en este artículo no ampara a los miembros radicados en la provincia de Panamá.

**ARTÍCULO 122.** Procedimiento. El director de Descentralización debe certificar ante la Asamblea General Nacional que la provincia o el municipio de interés aglomera a una cantidad de miembros suficientes para sustentar las necesidades mínimas de recurso humano necesarias para iniciar operaciones. La Asamblea General Nacional deberá aprobar o improbar la creación del Consejo Provincial o Municipal.

**ARTÍCULO 123.** Normas. El estatuto Inicial de los Consejos Provinciales o Municipales partirán de la base del texto de este estatuto y toda modificación regional debe ser estudiada y aprobada por la Comisión Jurídica Centralizada del CNJ.

**ARTÍCULO 124.** Responsabilidad. El director de Descentralización es responsable de la coordinación, comunicación e informe de resultados de la instalación de los Consejos Provinciales y/ o Municipales.

## **CAPÍTULO IV PODER JUDICIAL**

**ARTÍCULO 125.** Poder Judicial. El Tribunal de Honor y la Comisión Electoral ejercen el poder judicial dentro del CNJ.

### **SECCIÓN I DEL TRIBUNAL DE HONOR**

**ARTÍCULO 126.** Conformación. El tribunal de Honor está conformado por 2 jueces electos democráticamente por la asamblea general nacional y uno designado, previo acuerdo de mayoría, por la Junta Directiva Nacional.

Los jueces deberán, en el acto de posesión del cargo, elegir a un presidente del tribunal quien representará, ante las instancias de gobierno del CNJ a este ente del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 127.** Duración. Los jueces serán designados o electos por un periodo de 2 años.

**ARTÍCULO 128.** Funciones. El tribunal de Honor es el encargado de dirimir los conflictos entre miembros y/o autoridades interpretando los hechos frente a las normas internas y nacionales en materia de juventud. Además, el tribunal es el responsable de deslindar responsabilidades, sancionando el incumplimiento de los deberes y tutelando judicialmente la lesión de los derechos de los miembros.

**ARTÍCULO 129. Garantías del proceso.** Las normas de procedimiento serán establecidas en los reglamentos correspondientes; sin embargo, se instituyen las siguientes garantías mínimas dentro de los procesos judiciales dentro del CNJ:

- a. ***Debido proceso.*** Todo miembro tiene derecho a un juicio justo, en observancia de las normas procedimentales y tomando en cuenta la protección de sus derechos dentro del proceso.
- b. ***Presunción de Inocencia.*** Todo miembro que ha sido acusado de una falta es inocente hasta que se demuestre lo contrario por medio de una sentencia en firme, es decir, ejecutoriada.
- c. ***Principio de igualdad de las Partes.*** Las partes son jurídicamente iguales en el proceso lo que implica que las partes deben tener las mismas oportunidades de actuación en el proceso.
- d. ***Principio de Oposición.*** Toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada previamente a la parte contraria, para que pueda formular su oposición.
- e. ***Principio de Economía Procesal.*** Se debe lograr un pronunciamiento por parte del tribunal en el menor tiempo posible y aplicando el menor trabajo y desgaste de las partes posible.
- f. ***Principio de Oralidad.*** Exige que, salvo excepciones expresamente dispuestas en los reglamentos, las actuaciones procesales se harán de manera hablada.
- g. ***Principio de Motivación de las resoluciones Judiciales.*** Toda Sentencia emitida por el tribunal de Honor debe ser motivada y su motivación congruente con lo actuado por las partes dentro del proceso.
- h. ***Principio de doble instancia.*** Todo miembro tiene derecho a acudir a un superior para recurrir la decisión de un tribunal inferior.
- i. ***Principio de Cosa Juzgada.*** garantía jurídica que establece que una vez que se ha dictado una sentencia firme y definitiva sobre un determinado asunto, esta no puede ser modificada ni revisada.

**ARTÍCULO 130. Funciones Extraordinarias.** El Tribunal de Honor juzgará las denuncias que se hagan en contra de los directivos o dignatarios de comisiones del CNJ. Además, el tribunal de Honor sustanciará las impugnaciones de todas las elecciones a cargos del CNJ.

**ARTÍCULO 131.** Nulla pena sine lege. Solo podrán ser sancionados los actos que al momento de su comisión fueran faltas debidamente tipificadas como prohibidas bien sea por normas internas o por normas externas.

**ARTÍCULO 132.** Métodos alternos de solución de conflictos. En caso de conflictos entre miembros, los jueces intentarán aplicar métodos alternos de solución de conflictos; sin embargo, si las partes se resisten deben administrar justicia.

**ARTÍCULO 133.** Segunda instancia La Asamblea General Nacional se instituye como tribunal de segunda instancia de los procesos resueltos por el tribunal de honor.

## **SECCIÓN II DE LA COMISIÓN ELECTORAL**

**ARTÍCULO 134.** Objetivo. El objetivo principal de la Comisión Electoral es garantizar la democracia, transparencia, honestidad y celeridad de las elecciones. Además, la comisión tiene el objetivo de organizar y vigilar las elecciones para los cargos de elección por la Asamblea General Nacional y las que deban ser llevadas a cabo dentro de los Órganos de Gobierno y de Representación Nacional

**ARTÍCULO 135.** Conformación. La Comisión Electoral está constituida por cinco (5) miembros del CNJ de los cuales tres (3) serán democráticamente electos conforme a lo que establezcan los reglamentos correspondientes y uno será designado por el tribunal de honor y otro por la junta Directiva Nacional, todos serán denominados “comisionados electorales”

**ARTÍCULO 136.** Dignatarios. Los comisionados electorales deben escoger un presidente, secretario y fiscal de entre los miembros electos para la comisión electoral.

**ARTÍCULO 137.** Requisitos. Son requisitos mínimos para ser comisionado electoral:

- a. Tener 18 años
- b. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad mayor de 5 años.
- c. No haber sido condenado por el tribunal de Honor y Disciplina.
- d. No haber manifestado públicamente, por medios formales o informales la aspiración a un cargo de elección popular dentro del CNJ.
- e. No ser dignataria o directivo del CNJ al momento de la elección que le designa como comisionado electoral.

**ARTÍCULO 138. Periodo.** El periodo de vigencia del cargo de comisionado electoral es de un (1) año contado a partir de la escogencia por parte de la Asamblea General Nacional.

**ARTÍCULO 139. Funciones.** La Comisión Electoral tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. Divulgar una agenda pública en la que se visualice todos los procesos de elección de los Órganos de Gobierno y de Representación Nacional.
- b. Coordinar las convocatorias a los miembros para que aspiren a los cargos a elegir.
- c. Recibir las postulaciones de los diferentes aspirantes a los cargos.
- d. Coordinar por medio de las publicaciones internas la presentación de todos los candidatos a estos cargos.
- e. Confeccionar toda la información necesaria para las elecciones.
- f. Coordinar y concretar las convocatorias de elecciones.
- g. Garantizar que el proceso de elecciones se desarrolle de manera transparente y expedita.
- h. Llevar a cabo las elecciones de todo cargo en atención al principio democrático.
- i. Ser garantes del principio democrático.
- j. Realizar advertencias de posible incumplimiento del principio democrático.
- k. Realizar el escrutinio de los votos emitidos en todas las elecciones a su cargo
- l. confeccionar las actas de elecciones que debidamente firmadas por el presidente y secretario de esta Comisión Electoral.
- m. Proclamar a los ganadores de las elecciones.
- n. Detectar y suplir con elecciones las vacancias absolutas dentro del CNJ.
- o. Las demás contempladas en las normas internas.

**ARTÍCULO 140. Normas.** El voto a cargos dentro del CNJ es directo y secreto. La forma de emitir, contabilizar y certificar los votos percibidos en una elección coordinada por la comisión electoral será determinada por los reglamentos correspondientes.

**ARTÍCULO 141. Derecho de Impugnación.** Todo miembro tiene derecho a impugnar lo actuado por la comisión electoral ante el tribunal de Honor.

**ARTÍCULO 142. Puestos interinos.** La Junta Directiva en pleno está facultada para designar a representantes interinos por un periodo que no puede ser mayor a 6 meses, prorrogables hasta por dos veces previa aprobación de la Comisión Electoral. La comisión electoral debe conceder visto bueno, tomando en cuenta si la designación es viable o no en observancia a los esfuerzos de convocar una nueva elección, el periodo del cargo y el interés del CNJ.

### **SECCIÓN III DE LA FISCALÍA**

**ARTÍCULO 143. Objetivo.** La fiscalía del CNJ tiene por objetivo investigar, bien sea por denuncia interpuesta o de oficio, las faltas a este estatuto, los reglamentos y demás normas aplicables al CNJ.

**ARTÍCULO 144. Conformación.** La fiscalía del CNJ estará conformada por tres (3) miembros del CNJ. Uno será electo democráticamente por el pleno del CNJ, otro será designado por la Junta Directiva y otro designado por el Tribunal de Honor.

**ARTÍCULO 145. Funciones.**

- a. Captar las denuncias de los miembros y llevarlas en forma técnica ante el tribunal de honor.
- b. Denunciar técnica y formalmente a todo miembro que actué de manera contraria al estatuto o a las normas aplicables al CNJ.
- c. Solicitar a la Junta Directiva Nacional un registro de asistencias para llevar ante el Tribunal de Honor la advertencia de insistencia que se pueda derivar en una expulsión.
- d. Fiscalizar las actuaciones de la Junta Directiva Nacional, las comisiones permanentes, ad-hoc y la Comisión Electoral.

**ARTÍCULO 146. Garantías.** Los fiscales deben actuar de acuerdo con todas las garantías que establece la Constitución Política de la República de Panamá, las garantías judiciales y los derechos de los miembros dispuestos en este estatuto

### **TÍTULO IV DE LA TRANSICIÓN DE PODER**

**ARTÍCULO 147. Deber de transición.** Todo miembro que sale de un puesto de poder del CNJ tiene la obligación de hacer una transición pacífica del cargo.

**ARTÍCULO 148. Deber de traspaso de conocimientos.** El miembro saliente tiene el deber de entrenar en el mes siguiente a la elección al nuevo miembro electo.

**ARTÍCULO 149. Deber de entrega de insumos y accesos.** Todo miembro saliente está en la obligación de entregar todos los recursos que estaban bajo su custodia incluyendo, pero no limitándose a claves de accesos, llaves, contraseñas, etc.

**ARTÍCULO 150. Sanciones.** El incumplimiento de los deberes que involucra dejar el poder y cederlo al nuevo titular será considerado como un riesgo al buen nombre del CNJ y conllevará la sanción correspondiente.

## TÍTULO V DE LA INTERPRETACIÓN Y JERARQUÍA DE LAS NORMAS

### CAPÍTULO I DE LA INTERPRETACIÓN

**ARTÍCULO 151.** Sentido claro. Si el sentido de las disposiciones contenidas en este estatuto es claro, se debe atender a su sentido literal.

**ARTÍCULO 152.** Expresiones ambiguas. En caso de existir una expresión oscura o ambigua dentro del presente estatuto se consultará a la comisión jurídica la intención o espíritu de la disposición.

**ARTÍCULO 153.** Definición de las palabras. Las palabras contenidas en este estatuto se interpretarán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el redactor las haya definido se les dará en estos casos el significado dispuesto por este.

**ARTÍCULO 154.** Palabras técnicas. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

### CAPÍTULO II DE LA JERARQUÍA DE NORMAS

**ARTÍCULO 155.** Jerarquía Estatutaria. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición estatutaria y una reglamentaria, se preferirá aquella.

**ARTÍCULO 156.** Jerarquía Ejecutiva. Los actos del Poder Ejecutivo y la comisión Electoral expedidos en ejercicio de la potestad de emitir decretos ejecutivos, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios al estatuto o los reglamentos.

**ARTÍCULO 157.** Vacío Estatutario o reglamentario. Cuando no haya reglamento o disposición estatutaria exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán los reglamentos que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, solo en materia de toma de decisiones legislativas o ejecutivas, lo que decida la Junta Directiva Nacional por medio de decreto ejecutivo; en caso de toma de decisiones Judiciales, se aplicará lo que corresponda en equidad.

**ARTÍCULO 158.** Regla de la especialidad. Si normas de la misma jerarquía son incompatibles entre sí se preferirá la especial sobre la general.

**ARTÍCULO 159.** Regla de la posterioridad. Si en una misma norma se encuentran disposiciones incompatibles entre sí se preferirá la norma contenida en el artículo posterior sobre la anterior.

## **TITULO VI DE LA REFORMA DE ESTATUTOS**

**ARTÍCULO 160.** Medio Idóneo. Las reformas al presente Estatuto se realizarán por conducto de la Asamblea General Nacional.

**ARTÍCULO 161.** Derecho de participación. Los miembros, salvo disposición contraria acordada en asamblea general, gozarán de un periodo de un (1) meses contados a partir de la publicación del paquete de reformas, para ejercitar su derecho a proponer adición, modificación o eliminación de alguna disposición contenida en el proyecto respectivo.

**ARTÍCULO 162.** Adiciones. Toda propuesta de Adición debe ser motivada argumentando libremente las razones que motivan la propuesta.

**ARTÍCULO 163.** Modificaciones y eliminaciones. Toda propuesta de modificación o Eliminación debe especificar si el artículo que se pretende modificar o eliminar es ambiguo, desactualizado o incongruente; escogida una de las tres alternativas, debe explicar las causas de su apreciación y enviarlas a la comisión jurídica.

**ARTÍCULO 164.** Aprobación. Para aprobar modificaciones al estatuto se requiere voto favorable del sesenta por ciento (60%) de los miembros habilitados.

**ARTÍCULO 165.** Deber de comunicación oficial. La Junta Directiva Nacional, en caso de aprobarse las reformas, debe compulsar copias de esta al Ministerio de Gobierno y al Ministerio de Desarrollo Social.

## **TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 166.** Comisión Imparcial. Los comisionados de la antigua comisión imparcial pasarán a ser “Jueces del Tribunal de Honor” siempre que hayan cumplido con los requisitos establecidos en este estatuto al momento de su designación y/o elección.

**ARTÍCULO 167.** Personalidad Jurídica de las organizaciones juveniles. Toda referencia que se haga en este estatuto y sus reglamentos a la exigencia de reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones juveniles por parte de la autoridad competente se entiende vigente 1 año después de que las autoridades correspondientes garanticen tal derecho a las organizaciones juveniles.

La simple sanción de ley o publicación de reglamento que positive el derecho de las organizaciones juveniles a formalizarse no basta para que las exigencias de reconocimiento

de personalidad jurídica surtan efecto, sino la garantía material de este derecho comprobado por la Junta Directiva Nacional con el Visto Bueno del Tribunal de Honor.

**ARTÍCULO 168.** Vigencia de los puestos electos. Todos los nuevos términos de vigencia de los puestos de elección popular, designación o concurso, comenzarán a regir, a partir de la consecución del periodo establecido en el estatuto vigente al momento de la elección, designación o concurso.

**ARTÍCULO 169.** Nuevos cargos. Toda adición de escaños, puestos o espacios de poder y gobernanza, deben ser electos o designados en un periodo que no podrá ser mayor a los 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente estatuto.

**ARTÍCULO 170.** Transición A Organizaciones Juveniles. Todo miembro independiente que demuestre haber articulado una organización juvenil conformada por siete (7) jóvenes o más y que conserve la representación de esta dentro del CNJ podrá solicitar que se le compute a la organización que representa el tiempo que participó como miembro independiente.

Este artículo tiene efectos retroactivos.

**ARTÍCULO 170.** Transición A Organizaciones Juveniles. Todo miembro independiente que demuestre haber articulado una organización juvenil conformada por siete (7) jóvenes o más y que conserve la representación de esta dentro del CNJ podrá solicitar que se le compute a la organización que representa el tiempo que participó como miembro independiente.

Este artículo tiene efectos retroactivos.

**ARTÍCULO 171.** Exenciones. Todo miembro, en atención al buen funcionamiento del CNJ, podrá solicitarle a la comisión jurídica la exenciones a las normas presentes en este estatuto. La Comisión Jurídica debe valorar los criterios técnicos de la solicitud, emitir concepto favorable o desfavorable y solicitar ratificación, por mayoría simple, del concepto a la Asamblea General Nacional.

## **TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 172.** Se deroga el estatuto del 2020 elaborado por la comisión de contenido.

**ARTÍCULO 173.** Salvo disposiciones especiales, expresamente establecidas en este instrumento o que posteriormente se decida en Asamblea General por mayoría simple lo contrario en cuanto a ciertas disposiciones, este estatuto no tiene efectos retroactivos.

**ARTÍCULO 174.** El presente estatuto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en las redes sociales del CNJ.